

El Cambio De Precedente

Cuando se habla del precedente, nos referimos a la integración o interpretación del ordenamiento realizado por el juez, con la finalidad de darle solución a un caso que le fue planteado, y que puede servir para resolver una situación de hecho con las mismas características.

El catedrático colombiano, Carlos Bernal Pulido sostiene que:

“El precedente constitucional es un caso especial de jurisprudencia. Es un precedente constitucional toda ratio decidendi que haya servido a la Corte Constitucional para fundamentar una decisión suya. En este sentido, el precedente constitucional es un argumento contenido en la parte motiva de toda sentencia de la Corte Constitucional, que (...), se diferencia del fallo y de los obiter dicta o afirmaciones de carácter general, en que en estricto sentido no representa un pilar de la sentencia, sino solo una razón argumentativa de orden secundario¹”.

El catedrático dominicano Franklin E. Concepción Acosta, expone que el precedente constitucional es la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional, donde se especifica el alcance de una disposición de rango constitucional; es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas. Señala además que el precedente constitucional es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, tomada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto, y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

Concepción Acosta señala que:

¹ Bernal Pulido, Carlos, “El Derecho de los Derechos”, Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2005. Pág. 151

“(..), cuando se habla de precedente, se alude a la regla jurídica (norma) que, vía interpretación o integración del ordenamiento dispositivo, crea el juez para resolver el caso planteado, y que debe o puede servir para resolver un caso futuro básicamente análogo. En el caso específico el precedente constitucional, es necesario que las disposiciones constitucionales hayan intervenido de forma exclusiva o no, en la creación jurisdiccional de la norma. En conclusión, estamos ante un precedente vinculante cuando la norma creada a nivel jurisdiccional virtualmente se incorpora al derecho adjetivo, desplegando la fuerza general que le es inherente, y consecuentemente, obligando a todo operador jurídico a emplearla toda vez que quede identificado el cumplimiento de su supuesto normativo²”

Con la proclamación de la Constitución de la República Dominicana, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se incorpora al sistema de justicia constitucional, el Tribunal Constitucional, el cual de conformidad con el artículo 184 del texto sustantivo, dictará decisiones, que son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Esto indica de manera clara que el Tribunal Constitucional tiene una doble función básica, por un lado resolver los asuntos sometidos en base a su competencia, y por el otro lado, ser un tribunal de precedentes, es decir, establecer por medio de su jurisprudencia, la política constitucional a todos los poderes públicos, órganos del Estado.

La regla que el Tribunal Constitucional establece como precedente a partir de un caso determinado, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, ya que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión del máximo intérprete de la constitucionalidad.

² Concepción Acosta, Franklin E. “El precedente constitucional en la República Dominicana” Santo Domingo 2014. Pág. 47

Antecedentes del precedente constitucional

A juicio del jurista peruano Roger Rodríguez Santander, los antecedentes del precedente constitucional, se encuentran en la tradición anglosajona, comprendida en el reinado de Enrique II, entre los años 1154 a 1189, ya que:

“(..) en ánimo de hacer frente a la diversidad del sistema jurídico que pretendían imponer los tribunales de las distintas corporaciones (feudos, iglesias, comercio, etc.), se relegó el derecho de los libros (statute books) a favor de un derecho de sentido práctico, aplicado uniformemente por los tribunales reales (Commo Pleas, King’s Bench y Exchequer) y que imponían un Derecho Común (common law) sustentado en las costumbres que derivaban del reconocimiento de una ley natural”

Rodríguez Santander, señalaba además que el Derecho Común, era un derecho de creación judicial, y que fallar en contra de los criterios fijados por los tribunales de mayor jerarquía, era una violación flagrante del Derecho³. Este mismo autor, indica que esta fue la última tesis que: *“prevaleció en Inglaterra durante todo el siglo XIX, siendo asumida a nivel institucional, y abriéndose paso, consecuentemente, la doctrina del precedente vinculante, y con ella el principio de stare decisis et non quieta movete. En este escenario, se consideraba que los jueces tenían una absoluta vinculación a los precedentes judiciales que habían alcanzado la calidad de reglas uniformes en el pasado, por lo que ya no debían participar en su modificación, sino tan solo en su observación. La derogación del derecho vigente debía ser una competencia exclusiva del Parlamento. Esta posición fue asumida primero en el caso Bemish Vs. Beamish del 1861, y se ratificó más claramente en el caso London Tramways Co. Vs. London Country Council de 1868”*⁴

³ CARPIO MARCOS, Edgar y GRANDEZ CASTRO, Pedro (coordinadores). *“Estudios al precedente constitucional”*. Lima: Palestra Ediciones. 2007. Pág. 34

⁴ CARPIO MARCOS, Edgar y GRANDEZ CASTRO, Pedro (coordinadores). *“Estudios al precedente constitucional”*. Lima: Palestra Ediciones. 2007. Pág. 42

La jurisdicción constitucional en la República Dominicana asume la función de ser un legislador negativo y positivo a la vez, en virtud de las diversas modalidades de sentencias que éste órgano puede dictar de conformidad con el artículo 47 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 47.- Sentencias interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.”

“Párrafo I.- Del mismo modo dictará, cuando lo estime pertinente, sentencias que declaren expresamente la inconstitucionalidad parcial de un precepto, sin que dicha inconstitucionalidad afecte íntegramente a su texto.”

“Párrafo II.- Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales, entendidas en el sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.”

“Párrafo III.- Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.”

Los tribunales constitucionales al momento de emitir sus fallos, deben tener claras sus decisiones, debido a que marcan precedentes vinculantes para todos los poderes y órganos del Estado, ya que los precedentes se convierten en una fuente obligatoria del Derecho.

Efectos del precedente constitucional

En sentido formal, la configuración del precedente constitucional en el sistema de justicia dominicano es vinculante y se remonta al artículo 184 de la Constitución proclamada y votada por la Asamblea Nacional Revisora el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y al artículo 31 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales al establecer la figura del Tribunal Constitucional, disponen que sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

A juicio de los catedráticos peruanos, Pedro Grández Castro y Edgar Carpio Marcos, los efectos del precedente constitucional son los siguientes:

- a) *“El precedente no puede ser desacatado por la legislación ordinaria;*
- b) *Tratándose de precedentes que establecen criterios de interpretación constitucional frente a supuestos normativos provenientes de la ley que han confirmado la constitucionalidad de la misma, no sólo no pueden ser revisados en sede judicial, sino que tienen la virtud de anular la potestad de un eventual control judicial difuso por parte del juez ordinario;*
- c) *Solo el tribunal puede variar el contenido normativo de un precedente normativo, aportando razones para ello;*
- d) *Las limitaciones a su uso solo pueden provenir del propio tribunal (sel restraint), puesto que la imposición de límite terminaría por anular la propia esencia y la autonomía institucional irremplazable en un Tribunal Constitucional.”⁵*

El precedente constitucional vincula tanto a los poderes públicos, tribunales inferiores y superiores, así como también los ciudadanos en general que se encuentran efectivamente relacionados con los criterios, orientaciones y principios establecidos mediante la doctrina jurisprudencial. Respetar precedente es una función esencial dentro del ordenamiento jurídico. Los

⁵ CARPIO MARCOS, Edgar y GRÁNDEZ CASTRO, Pedro (Coordinadores) “Estudios al Precedente Constitucional” Lima: Palestra, 2007.

tribunales, en especial el Tribunal Constitucional, deben ser consistentes en sus decisiones previas, por las razones siguientes:

- Mediante la Seguridad jurídica, si se quiere regular la conducta del ser humano, las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsible.
- Se considera la seguridad jurídica como base para proteger la libertad ciudadana, por tanto una caprichosa variación de los criterios de interpretación, pone en riesgo la libertad individual.
- En virtud del principio de igualdad, es necesario que los casos iguales, sean resueltos de manera igual, por el mismo juez.
- Mecanismo de control, el respeto del precedente impone a los jueces una mínima de racionalidad y universalidad, ya que obliga a decidir el problema que es planteado de manera que estarían dispuesto aceptar en otro caso diferente, pero que presente similitudes, análogos.

Aunque el artículo 184 de la Constitución dominicana señala expresamente que las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, constituyendo precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; éste artículo no puede ser interpretado de manera aislada de los principios de igualdad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 39 y 110 del texto constitucional.

Si bien es cierto que el artículo 31 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece la vinculatoriedad de los precedentes del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, partiendo del fundamento que señala el artículo 185 de la Constitución dominicana; no es menos cierto, que el párrafo primero del citado artículo, contempla la posibilidad de que el precedente constitucional pueda ser inaplicado o modificado, siempre y cuando se establezcan los fundamentos de hecho y de derecho por las cuales se decide variar el criterio. Al respecto, el magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, sostiene que: "...el hecho de que los precedentes tengan fuerza normativa, no implica que los mismos no puedan ser cambiados o abandonados; dado el hecho de que las circunstancias que rodean el conflicto cambian con el tiempo y, además, de que los tribunales no son falibles, y deben tener la

posibilidad de corregir errores⁶.”

La jurisprudencia constitucional en un Estado Social, Democrático de Derecho tiene que ser respetada por todos los actores del sistema; hay casos en que en un conflicto jurídico no es posible utilizar una sentencia de precedente debido a que podría ocasionar consecuencias jurídicas inaceptables para la sociedad, ahí es donde los jueces deben actualizar las normas a las situaciones nuevas. La igualdad en la aplicación de la ley, no impide que un tribunal modifique sus criterios sentados en sentencias anteriores, ya que con la posibilidad de cambio o inaplicación de precedentes en casos específicos se evitan que se tomen decisiones arbitrarias basadas en desigualdad no justificada.

En la jurisprudencia constitucional se prevé la posibilidad de que el precedente constitucional pueda ser inaplicado o modificado por el mismo Tribunal Constitucional, defendiendo la tesis mediante la cual si se quiere apartar del precedente, tiene la obligación de motivar clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión; a juicio del jurista colombiano Carlos Bernal Pulido, esta decisión no es viable en cualquier caso, sino únicamente en los siguientes supuestos, que constituyen la doctrina de la inaplicación del precedente anterior (distinguish) y del cambio de precedente (overruling)⁷:

- 1- *El primer supuesto consiste en que, a pesar de que existan similitudes entre el caso que se debe resolver y uno resuelto anteriormente por una alta corte, “existan diferencias relevantes no consideradas en el primero y que impiden igualarlos”. Este supuesto se corresponde con el distinguish del derecho anglosajón. El juez puede inaplicar la jurisprudencia a un determinado caso posterior cuando considere que las diferencias relevantes que median entre este segundo caso y el caso precedente exigen otorgar al segundo una solución diferente. La Corte no esboza los criterios de los que el intérprete puede valerse para distinguir u homologar dos casos similares. La Corte sólo indica acertadamente que la similitud o diferencia decisiva debe referirse a la ratio decidendi del*

⁶Ponencia del Magistrado Hermógenes Acosta en la XXII Jornadas de Derecho Constitucional

⁷ Bernal Pulido, Carlos “El precedente en Colombia”, publicado en la Revista Derecho del Estado No. 21, diciembre de 2008

primer caso. El tratamiento debe ser igual, si la ratio decidendi del primer caso puede aplicarse al segundo, porque éste puede subsumirse bajo el supuesto hecho de aquella. Si esta subsunción no es posible, el juez deberá apartarse de la ratio decidendi del primer caso, introducir una excepción a ella o fundamentar una nueva para el segundo caso.”

En la República Dominicana, el Tribunal Constitucional, ha utilizado la figura del distinguish, siendo por vez primera en la Sentencia TC/0222/15, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). En esta sentencia el tribunal no utilizó el criterio de la violación continua, establecido en la Sentencia TC/0205/13, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), bajo el argumento de que:

“No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.”⁸

De igual forma, el Tribunal Constitucional ha asumido el criterio de que los actos de alcance particular no son objeto de ser atacado por medio de una acción directa de inconstitucionalidad, por lo que la misma resulta inadmisibile; dicho precedente no fue aplicado en la Sentencia TC/0127/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ya que tratándose de que el acto atacado era un decreto dictado por el Poder Ejecutivo y que era de alcance particular, en virtud de que expropiaba unos terrenos, y para justificar la inaplicabilidad del precedente, utilizó entre otros argumentos, los siguientes:

⁸ Sentencia TC/0222/15, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

“8.2. Sin embargo, este tribunal constitucional no cumpliría con su finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, tal y como lo consagra dicha Constitución y su propia Ley Orgánica núm. 137- 11, si no toma en cuenta en el presente caso la presencia de cierta condición específica en la producción del decreto impugnado, aunque se aparte de la jurisprudencia constitucional referida. La indicada jurisprudencia solamente reserva la acción directa en inconstitucionalidad para los actos estatales de carácter normativo y de alcance general, y se constituye la presente decisión en una excepción a dicha jurisprudencia, la cual deberá ser observada cada vez que concurra en la producción de cualquier acto no general la misma condición específica que presenta el decreto impugnado y que motiva que el presente recurso directo en inconstitucionalidad en contra del mismo sea considerado admisible. “

“8.3. Como se demostrará más adelante, cuando se desarrolle el examen correspondiente, el decreto impugnado es inconstitucional; pero todo apunta a que esa inconstitucionalidad no es resultado de un error de interpretación que pueda conducir a exceder el marco de razonabilidad trazado por la Constitución o a transgredir mandatos expresos de esta última, sino que existe una presunción grave de que fue dictado, en lo que se refiere a las parcelas Nos. 1583 y 1584, del Distrito Catastral No. 05, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, con el propósito de eludir el cumplimiento de una sentencia definitiva e irrevocable que anuló, por inconstitucional, un previo decreto del Poder Ejecutivo, que por idénticas causas al decreto ahora impugnado, había también declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano de dichas parcelas”

- 2- *“El segundo supuesto se presenta cuando la jurisprudencia que ha sido “adecuada a una situación social determinada, no responde adecuadamente al cambio social posterior”. La alta corte sostiene que en este supuesto, el juez posterior debe considerar que la jurisprudencia es “errónea”. Si se quiere conservar esta terminología, deberá hablarse de un error de idoneidad (...).”*

- 3- *“El tercer supuesto es análogo al anterior. En este caso, el juez “puede considerar que la jurisprudencia resulta errónea, por ser contraria a los valores objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico.” “Como sostiene la Corte Constitucional, “en estos casos también está justificado que la Corte Suprema cambie su jurisprudencia para evitar prolongar en el tiempo las injusticias del pasado, haciendo (sic) explícita tal decisión”. Este sería un segundo tipo de jurisprudencia “errónea”. El error en este caso se originaría porque el precedente es incoherente con el ordenamiento jurídico.”*

Desde el surgimiento del Tribunal Constitucional hasta hoy día, este ha abandonado algunos precedentes. En la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se estableció el criterio de que en el recurso de revisión de sentencia de amparo no es necesario conocer el fondo de la acción de amparo, puesto que no se trata de un recurso de apelación. Este precedente fue variado en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), bajo el argumento de que:

l) (...) la prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Otro claro ejemplo de la variación de precedentes establecida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, lo constituye la Sentencia TC/0143/15, de fecha primero (1) de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, interpretando el artículo 54 numeral 1) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dice lo siguiente:

“Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”

Estableció mediante la Sentencia TC/0335/14, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que:

Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

Texto del cual se desprende que, el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54 numeral 1, de la Ley No. 137-11, para la interposición de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábiles, excluyendo el primer y último día de la notificación, así como los días no laborables.

Este criterio fue variado mediante la referida Sentencia TC/0143/15, dictada por el Tribunal Constitucional el primero de julio de dos mil quince (2015), bajo el argumento de que:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

- 4- *“Por último, el juez posterior también puede apartarse de la jurisprudencia, “por cambio en el ordenamiento jurídico positivo, es decir, debido a un tránsito constitucional o legal relevante”. Es apenas obvio que si varía la disposición deben variar las razones decisorias”*

Estos supuestos que han sido señalados por Carlos Bernal Pulido, pueden ser aplicados tanto por los tribunales supremos, como por los tribunales de jerarquía inferior. En caso de que el cambio se produzca en una alta corte, consolidándose como una doctrina probable, es de cumplimiento obligatorio por los jueces de instancias inferiores. Si sucede lo contrario, esto es que un juez de inferior jerarquía se aparte de la jurisprudencia establecida por la alta corte, está podrá avalar o atacar los argumentos vertidos por el juez de inferior instancia, mediante las vías recursivas que estén diseñadas para tales fines.

El Tribunal Constitucional español ha establecido una serie de requisitos para hacer el cambio de precedentes, estos son los siguientes:

- a) el cambio de precedente debe ser razonado y razonable;⁹
- b) La reciente interpretación del derecho debe ser el producto de reflexiones no discriminatorias;¹⁰
- c) Debe tener vocación de universalidad, esto es que pueda ser utilizado para solucionar casos semejantes.

Desconocimiento del precedente constitucional

Dado que el precedente establecido por el Tribunal Constitucional es vinculante para todos los poderes y órganos del Estado, el mismo no puede ser desacatado. El artículo 9 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos le otorga la competencia a dicho tribunal para conocer de todas las cuestiones relativas a la ejecución de sus decisiones, el cual dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla¹¹, apartando este procedimiento del fijado para el derecho común.

El Tribunal Constitucional, mediante su Reglamento Jurisdiccional, ha creado la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES), adscrita al Pleno e integrada por el Secretario General quien fungirá como coordinador y el encargado jurídico, cuya finalidad es perseguir la ejecución efectiva de las decisiones del Tribunal¹².

⁹ Sentencia 166/1985, de 9 de diciembre, Fj. 5 y 181/1987, de 13 de noviembre fj 1, citada por Asís Roig. Ob. Cit., p. 265

¹⁰ Sentencia 121/1991, de 3 de junio, Fj4; 201/1991, de 28 de octubre, Fj 2; 90/1993, de 15 de mayo Fj 3, y 114/1993, de 29 de mayo, Fj 20, citada por Asís Roig. Ob. Cit., p. 265

¹¹ Artículo 50 de la Ley No. 137-11

¹² Artículo 26 y 27 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Los servidores públicos que desconozcan las decisiones del Tribunal Constitucional de la República Dominicana incurren en una violación directa a la Constitución, ya que ella es la que establece el carácter vinculante de las sentencias emanadas de la alta corte de control de constitucionalidad, y por vía de consecuencia, estos comprometen su responsabilidad civil por el daño que pueda ocasionar de la inejecución o la ejecución tardía de una decisión jurisdiccional al tenor de lo que establece el artículo 148 de la Carta Sustantiva y el numeral 7 del artículo 12 de la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública; de igual forma, de conformidad con el artículo 188 del Código Penal, los servidores comprometen su responsabilidad penal cuando hicieren requerir u ordenar la acción o el uso de la fuerza pública para impedir la ejecución de un auto o mandamiento judicial o de cualquier otra autoridad legítima.

El precedente constitucional como garantía de la seguridad jurídica

La Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada por la Asamblea Nacional Revisora el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), en relación a la seguridad jurídica, establece que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectarla o alterarla, producto de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

El principio de seguridad jurídica es considerado como un elemento constitutivo del Estado de Derecho, ya que la misma está conectada con elementos objetivos del ordenamiento jurídico (garantía de estabilidad jurídica, seguridad de orientación y realización del derecho), en tanto que, la protección de la confianza abarca los componentes subjetivos de la seguridad, específicamente la calculabilidad y previsibilidad de los actos de los poderes públicos y transparencia de los actos del poder, de manera que en relación a los individuos se garantice la seguridad en sus disposiciones personales y en los efectos jurídicos de sus actos propios¹³.

¹³ CONCEPCIÓN ACOSTA, Franklin E. “El precedente constitucional en la República Dominicana. Compilación de las Sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano y Precedentes Comentados” Impresora Castillo. Marzo 2004, págs. 63-64

En relación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional Dominicano, ha fijado los siguientes precedentes:

- 1- Sentencia TC/0013/12, dictada en fecha diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), en la que se estableció lo siguiente:

“6.5. En efecto, la Constitución que rige dispone en su Art. 110 lo siguiente: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”1. Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho.”

- 2- En la Sentencia TC/100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) se fijó el siguiente precedente:

“13.18. La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. (...)”

3- En la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), se precisó que:

“f) Respecto a la seguridad jurídica, cabe recordar que, junto a la justicia, el orden y la paz, constituye uno de los elementos consustanciales del bien común, objetivo supremo, no solo del derecho, en general, sino también, del Estado social y democrático de derecho que consagra nuestra Carta Magna. Corresponde al Estado, en efecto, como máximo exponente de los poderes públicos, asegurar la estabilidad y permanencia del contenido de las normas jurídicas, de forma que los particulares puedan adoptar sus decisiones al tenor de estas, al abrigo de una capacidad excesiva de alteración de dichas normas por parte de los órganos del Estado. En otras palabras, la seguridad jurídica consiste en la certeza y confianza que debe infundir el derecho en cuanto a la estabilidad del orden legal y la eficacia de su funcionamiento.”

“h) La seguridad jurídica depende, a su vez, del respeto a los principios de irretroactividad de la ley y al de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, ambos de importancia cardinal. El primero dispone que las leyes solo rigen para el porvenir, para evitar, mediante una simple intervención legislativa, la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al amparo de una ley anterior, se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva. El segundo, en cambio, como veremos más adelante (infra, literales i) y siguientes), otorga validez definitiva a las decisiones judiciales, reconociéndolas como asuntos resueltos e indiscutibles, no solo para que se ejecute lo que ellas han decidido, sino también para impedir el pronunciamiento de una decisión distinta o contradictoria en otro proceso.”

Franklin E. Concepción Acosta, citando a Eduardo Jorge Prats, establece que el principio general de la seguridad jurídica (abarcando la protección de la confianza) vendría a significar lo siguiente: el individuo tiene el derecho de poder confiar en sus actos y las decisiones públicas incidentes sobre sus derechos, posiciones o relaciones jurídicas, basados en normas jurídicas vigentes y válidas, producirán los efectos previstos y prescritos en el ordenamiento. En otras palabras, la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho tiene como fin que, en la medida de lo posible, el ciudadano pueda presuponer y calcular con tiempo la influencia del Derecho en su conducta personal. De ahí se infiere que pueda confiar en el Derecho una vez establecido. La expectativa de protección de la confianza en consecuencia a la vez del principio de buena fe que también rige en el Derecho Público. Y es que el Estado no puede actuar de mala fe frente a las personas sometidas a su ordenamiento jurídico, y la persona debe confiar en ello¹⁴.

Analizando la relación del precedente constitucional con la seguridad jurídica, el citado Concepción Acosta, nos expone los siguientes párrafos¹⁵:

“La seguridad jurídica en la esfera de los actos jurisdiccionales indica sobre todo a la firmeza de las decisiones jurisdiccionales, dado que las decisiones una vez adoptadas, en forma y conforme al procedimiento establecido en la ley, no pueden ser arbitrariamente alteradas, solo pudiendo ser modificadas las mismas cuando ocurran presupuestos materiales particulares relevantes que lo sustente.”

¹⁴ CONCEPCIÓN ACOSTA, Franklin E. “El precedente constitucional en la República Dominicana. Compilación de las Sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano y Precedentes Comentados” Impresora Castillo. Marzo 2004, págs. 64

¹⁵ CONCEPCIÓN ACOSTA, Franklin E. “El precedente constitucional en la República Dominicana. Compilación de las Sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano y Precedentes Comentados” Impresora Castillo. Marzo 2004, págs. 64-65

En conclusión, podemos decir lo siguiente:

- Efectivamente el precedente constitucional es una garantía del estado de derecho y la seguridad jurídica, lo cual es una gran responsabilidad que tiene a cargo el Tribunal Constitucional. Entendemos que el derecho judicial creado por los precedentes, es un derecho cambiante, lo que permite que el derecho se transforme y pueda brindar una respuesta eficaz a las nuevas demandas sociales.
- Comprendemos que mediante una Constitución rígida, se tiene mayor garantía de la seguridad jurídica y disminuye la posibilidad de vulneración de los derechos fundamentales.
- Evitar a la mayor posibilidad, las reformas constitucionales, es un mecanismo para garantizar la estabilidad de la legislación, así como del precedente constitucional.
- El juez al momento de cambiar un precedente vincúlase, debe ofrecer verdaderas razones de peso para justificarlo con sus motivaciones correspondientes.
- Es necesario la capacitación de los representantes del sistema, para poder garantizar los derechos fundamentales y los demás derechos y garantías agregados a nuestra Constitución.
- El derecho judicial creado por los precedentes, es un derecho cambiante, lo que permite que el derecho se transforme e incorpore a las nuevas demandas y valores sociales, pero siempre garantizando el Estado de derecho y la seguridad jurídica.